

07 JUL 2015

OFICINA DE PARTES

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Diligencias. **TERCER OTROSÍ:** Ofrece prueba testimonial. **CUARTO OTROSÍ:** Se excluya como interesado.

Señor Superintendente de Medioambiente

CLAUDIO MORALES BORGES, abogado, en representación según personería que rola en autos, de **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DEL NORTE**, ambos ya **individualizados**, por medio del presente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 49 y demás pertinentes de la ley 20.417, y dentro de término legal, vengo en formular descargos respecto a la resolución exenta N°1/ROL D-007-2015, requiriendo lo que en c/caso se expresa, sobre la base de los antecedentes que se exponen:

I. ANTECEDENTES DE CARGO:

El 31.03.15 se dictó la Resolución Exenta N°1/ROL D-007-2015 que, por un lado, formula una serie de cargos a nuestra representada, y por otra parte otorga el carácter de interesado en el procedimiento a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante indistintamente SQM).

CARGOS:

1.- Infracciones conforme al art. 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en RCA:

1.1.- Faena Soledad: Cargo A.1, A.2 y A.3:

1.2.- Faena Cala Cala: Cargo B.1 y B.2.

2- Infracción conforme al art. 35 b) de la LO-SMA, ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige RC Ambiental, sin contar con ella (en relación a Cala Cala): Cargo B.3.

La SMA clasificó los cargos A.1 y B.2 como graves por la letra e) del N° 2 del art. 36 LO-SMA; el cargo B.3 como grave por la letra d) del N° 2 del art. 36 LO-SMA. Las infracciones A.2, A.3 y B.1 son clasificadas como leves en virtud del N° 3 del art. 36 LO-SMA, que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Las infracciones graves, por la letra b) del art. 39 podrán ser objeto de revocación de la RCA, clausura, o multa de hasta 5.000.

En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del mismo art. dice que son objeto de amonestación por escrito o multa de 5.000 UTA. Lo anterior es sin perjuicio de la recalificación de las infracciones o su absolucón.

II.- ELEMENTOS A CONSIDERAR:

a.- Resolución 0804/1999 aprueba operación de planta Cala.-

b.- RCA Resoluc. Ex N°1 de 02.01.13 proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", en adelante, RCA 00001 SOLEDAD.

c.- RCA, Res. Ex. 000091 de 30.08.13, "Aumento producción de Yodo Cala Cala SCM COSAYACH", en adelante, RCA 000091 CALA CALA.

d.- Ord 003977/13 de 18.10.13 Mineduc, Consejo de Monumentos Nacionales, mitigación arqueológica "Ampliación Planta de Yodo Soledad".

e.- Ley Orgánica de Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA).

f.- Declaración de impacto ambiental Soledad (DIA SOLEDAD)

g.- Declaración de impacto ambiental Cala Cala (DIA CALA CALA).

h.- Declaración de impacto ambiental Negreiros (DIA NEGREIROS).-

III.- FORMULA DESCARGOS:

A. ALEGACIONES POR FALTA DE COMPETENCIA de la SMA.

Se alega la incompetencia de la SMA para conocer la denuncia, los hechos denunciados y las infracciones por las cuales formuló cargos. La Ley N° 20.417 modificó la Ley N° 19.300 (BGMA) y en su art. 1° reemplazó el art. 64 de ésta: *"La fiscalización del... cumplimiento de las normas y condiciones sobre las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado en la ley."*

En este caso, aprobadas las DIA, las actuaciones posteriores son de competencia de la SMA, pero no los hechos anteriores, justificados en autorizaciones sectoriales previas a la Ley de Medioambiente. Así el art. 9º transitorio de la Ley N° 20.417, dispone: *“Las normas establecidas en los títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental”*. El título II se denomina “DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL”, mientras que el III trata de infracciones y sanciones de la SMA. Luego, la norma fue complementada por la Ley N° 20.473 publicada el 13.11.10, que prescribe: *“Durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medioambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3º, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9 transitorio de la ley 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas o condiciones sobre las cuales se aprobó el Estudio se aceptó la Declaración de impacto ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades deberán solicitar a la Comisión que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la...”*. La norma precitada establece en definitiva que antes de que entren en vigencia las facultades de fiscalización y sanción de la SMA sobre incumplimiento—las cuales dependen del inicio del funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental—, la fiscalización será sectorial, mientras que las sanciones serán aplicadas por la COMISIÓN DE AVALUACIÓN, PREVIA PETICIÓN DE tales ÓRGANOS, descartando denuncias privadas. Finalmente, la Ley N° 20.600 publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 2012, creó los Tribunales Ambientales, disponiendo en su artículo 1º transitorio que: *“el Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley”*, lo que ocurrió en definitiva el día 4 de marzo de 2013, conforme lo señala la propia página web del mismo Tribunal.¹

¹ El 4 de marzo de 2013 el Tribunal Ambiental inició sus actividades jurisdiccionales,

De lo anterior se concluye que Ud. solo es competente para conocer denuncias por hechos posteriores al 04.03.13 y que carece de facultades fiscalizatorias y sancionatorias de cargos cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha, ya que su fiscalización y sancionamiento es sectorial, o de la Comisión de evaluación o del SEA.

En efecto, de lectura de la denuncia y de los cargos se concluye:

1.- Que la denuncia debió ser rechazada de plano al provenir de quien carece de legitimación para formularla.

2.- Que los cargos cuya ejecución sea anterior al 4 de marzo de 2013 determinan la incompetencia de Ud. para sancionarlos.

Nuestra Constitución establece en el art. 6 que, *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, y garantizar el...”*. Por su parte el art. 7° dice que para actuar válidamente los órganos deben hacerlo previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, cuestión que no concurre en el caso. En definitiva, y dado que los hechos a que se refiere la denuncia y la formulación de cargos tienen su origen en una data anterior a la entrada en vigencia de los títulos que otorgan facultades fiscalizadoras y sancionadoras a la SMA, es que la misma no puede avocarse al conocimiento de los mismos ya que, en el evento de hacerlo, violará el principio de legalidad y juridicidad y en tal caso, por aplicación de lo dispuesto por el arts 6 y 7 de la Constitución Política de la República: *“...La infracción de esta norma generará responsabilidades...”* o *“...Todo acto en contravención a este artículo es nulo...”*. Asimismo, en tal hipótesis Ud. estaría aplicando retroactivamente la Ley N° 20.417, infringiendo el art. 9 inc. 1° del C.C y el 19 N° 26 de la Constitución Política. Lo anterior es relevante, por cuanto la fiscalización sectorial fue profusamente incoada por SQM, sin que se encontrará jamás méritos para derivar los hechos a la COMISION competente ni al SEA. Del mismo modo, SQM reconoce vuestra incompetencia al alegar lo mismo incluso en sede jurisdiccional con pretensiones rechazadas por sentencia hoy firmes y ejecutoriadas.

Resulta evidente que los actos propios de SQM reconocen la competencia para conocer los hechos a otras autoridades y tribunales, ha efectuado actuaciones válidas que ahora, con afán oportunista, desconoce y sorprender a Ud. con esta denuncia, circunstancia que importa porque no puede considerársele tercero interesado como se verá más adelante.

B- ABSOLUCION POR ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE DE BASE A LOS CARGOS FORMULADOS.-

En subsidio, pido absolución de cargos por cuanto el procedimiento está viciado en su origen conforme a los antecedentes que se exponen a continuación. El art. 47 LOSMA dice que el procedimiento sancionatorio se iniciará “de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando la SMA tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar. La denuncia a la SMA de infracción administrativa debe formularse por escrito, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una **descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción**, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor. **La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.** En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

ANALISIS: El procedimiento sancionatorio se inicia por denuncia de SQM al tenor del art. 47 de la LOSMA, lo que consta en la formulación de cargos (ver parte considerativa n°3, 4, 5, 8, 19). En este contexto, el procedimiento no cumple con los requisitos necesarios para su tramitación, sin vulnerar principios básicos del derecho administrativo.

La resolución exenta que nos ocupa dispone en la parte “considerandos” los siguientes puntos de interés: (énfasis agregados):

“3. Que, con fecha 9 de abril de 2013, la Superintendencia... tomó conocimiento de la denuncia presentada por la Sociedad Química y Minera de Chile S.A.... por el fraccionamiento de su proyecto...; por la ejecución de un proyecto para el que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (RCA) sin contar con ella; por el daño a recursos naturales renovables...; por el daño de áreas y recursos protegidos...; por los daños provocados al patrimonio cultural, dada su ubicación colindante con los monumentos históricos...; y por los potenciales daños... a la salud de las personas por la el presunto impacto relevante sobre la calidad del aire en... Pozo Almonte.

4.- Que, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2013, SQM, complementa la antedicha denuncia, agregando antecedentes adicionales que servirían para acreditar situaciones de daño ambiental vinculados directamente a las actividades del denunciado, que no habrían sido evaluadas ambientalmente, y que ahora aparecerían visibles...

5.- Que, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2013, SQM, nuevamente complementó la denuncia, adjuntando el acta de una visita inspectiva efectuado en octubre de 2011 a la faena Negreiros, por parte de la Secretaría Regional del Medio Ambiente (SEREMI) de la Región de Tarapacá, en conjunto con el Consejo de Monumentos Nacionales, en la cual se habría constatado un daño irreparable a piezas fundamentales del patrimonio cultural e histórico del país.

8.- Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2014, SQM, complementó la denuncia señalada en el considerando 3... exponiendo la situación de la faena Negreiros, solicitando su clausura temporal total y la detención de su funcionamiento, y reiterando su denuncia sobre fraccionamiento de la evaluación ambiental de las faenas Cala Cala, Soledad, Negreiros y Chiniquiray, las que en su opinión debiesen ser evaluadas en conjunto, como un solo proyecto minero, y solicitando, por tanto, que se les requiera para ingresar en conjunto al Sistema de...

19.- Que, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2014, SQM, complementó la citada denuncia... indicando que el fraccionamiento... generaría falta de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos, y desglosando así los impactos significativos que las faenas Cala Cala, Soledad y Negreiros tendrían, a su juicio, sobre el patrimonio cultural y los recursos hídricos, además de indicar las consecuencias que estima se producen a consecuencia de la falta de evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental”.

En cuanto a la denuncia de SQM y sus complementos el artículo 47 es claro al establecer que las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas 1) por escrito y; 2).- contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, con lugar y fecha de su comisión.

Que el procedimiento se inicie por denuncia radica en que la ley claramente regula la actuación del órgano ante estas denuncias, por cuanto la denuncia (formulada cumpliendo los requisitos legales) puede:

b.1.- originar un procedimiento sancionatorio solo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

b.2.- disponer la realización de acciones de fiscalización.

b.3.- Si no tiene mérito "dispondrá el archivo de la misma".

En el caso **la denuncia y sus complementos efectuadas por el competidor comercial de mi mandante carecen y carecían de todo mérito, por lo que la única posibilidad propia del órgano (al tratarse de una norma imperativa "se dispondrá") era archivar la denuncia.** La aseveración de que las denuncias carecían de todo mérito se desprende de que ninguna de ellas resultó con alguna concreción o positivización material en los cargos que hoy nos ocupan.

Tal como se dijo al alegar incompetencia, el denunciar hechos anteriores a la vigencia de las facultades sancionadoras de la SMA ameritaba el archivo de los antecedentes. En efecto, la denuncia y sus complementos solicitan investigar a mi mandante por lo siguiente:

- Denuncia del 9 de abril de 2013.-
 - 1.- fraccionamiento de su proyecto en siete diferentes sub-proyectos;
 - 2.- ejecutar un proyecto en que la ley exige RCA sin contar con ella;
 - 3.- Daño a recursos naturales renovables (Acuíferos de la zona).
 - 4.- Daño de áreas y recursos protegidos (en Pampa del Tamarugal).
 - 5.- Daños provocados al patrimonio cultural (ubicación colindante con monumentos "Oficinas Salitreras Humberstone y Santa Laura").
 - 6.- Potenciales daños a la salud de las personas.

- Complemento denuncia de fecha 3 de julio de 2013
- 7.- daños a especies vegetales endémicas de Región de Tarapacá.
- 8.- daños en la calidad del aire de la localidad de Pozo Almonte
- 9.- daños en edificaciones que forman parte del patrimonio cultural.
- Complemento denuncia de fecha 6 de septiembre de 2013
- 10.- daño irreparable a piezas del patrimonio cultural e histórico.
- Complemento denuncia de fecha 31 de enero de 2014
- 11.- SQM señala que Negreiros, Cala Cala, Soledad, Chiniquiray, debiesen ser evaluadas en conjunto.
- Complemento denuncia del 29 de diciembre de 2014.
- 1.- Que el “fraccionamiento” del proyecto generara impactos.

La falta de mérito de la denuncia se ve en el **hecho irrefutable que NO se recogió en ninguno de los cargos formulados.** En efecto, los cargos, ya señalados antes, y que damos por reproducidos, se resumen:

- A.1. Se excede el consumo de agua autorizado por la RCA.
- A.2.- Inexistencia de señalética y cercado.
- A.3.- No efectuar Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico.
- B.1.- No ingresar informe trimestral con planillas de tronaduras.
- B.2.- No contar con arqueólogo a cargo de monitoreo de monumentos históricos Humberstone y Santa Laura.
- B.3.- Ejecución de modificación de Planta Química), por el aumento de producción de ton/yodo, en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SNGM, sin contar con una RCA que lo autorice (período enero de 2013 y agosto de 2013).-

¿Cuál imputación de SQM se hizo carne en los cargos?. **Ninguna.**
 ¿Por qué razón?. Carecían de mérito. ¿Cuál es la **obligación legal** de la SMA ante denuncias sin merito?. Archivarla. ¿Puede iniciar procedimiento sancionatorio con una denuncia sin merito?. NO, por ley.

Detengámonos sobre esto y recordemos que frente a normas de orden público la administración queda limitada (como garantía para el contribuyente, básica en un estado democrático de derecho) al ejercicio de solo aquello que la ley le autoriza, lo cual es aún más restrictivo al encontrarnos frente a normas de carácter sancionatorias que, además, van imbuidas dentro del principio pro administrado.

Por su parte el art. 47 señala que, ante denuncias sin merito, “se dispondrá el archivo de la misma”. Como se ve la norma no señala “podrá” ni otorga una facultad discrecional de la administración. La norma es categoría, ante una denuncia infundada como la de SQM el órgano debe archivar, y en ningún caso elevar un procedimiento sancionatorio como el que hoy nos ocupa. ¿Es la denuncia de SQM el origen del procedimiento administrativo?. SI, basta leer los considerandos (3, 4, 5, 8, 19) para verificar que ha sido tal denuncia la que lo motiva y lleva a la formulación de cargos que se refuta. De no ser así no se indicarían con tanto detalle en la resolución?. Tan claro es ello que las fiscalizaciones del punto 6 de los cargos (parte considerativa) se efectuó meses después de la denuncia de SQM, a su instancia, y no por una programación previa del órgano competente (no estaba en la subprogramación periodo 2013). En este contexto, y relacionado con lo anterior (inicio de procedimiento solo por denuncia infundada) es útil recordar que el Título II de la LOS del Medio Ambiente (LOSMA) contiene las disposiciones que regulan la función de fiscalización que se ha encomendado a aquella. En efecto, en el contexto del nuevo régimen de fiscalización ambiental establecido, la Ley ordena programar o subprogramar las acciones respectivas las que son señaladas en el artículo 16: “*Para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la Superintendencia **deberá establecer, anualmente,** los siguientes programas y subprogramas:*

a) Los programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana. b) Los subprogramas sectoriales de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental, donde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio...-“

Es del caso que la resolución exenta N° 1/ROL D-007-2015 NO señala la Resolución Exenta que Estableció el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de RCA Año 2013, que justifica la fiscalización de agosto, la que fue programada con infracción de ley.

En virtud de lo expuesto, al haberse vulnerado normativa explícita que regula la materia solicito sea absuelta mi representada.

C.- EN SUBSIDIO ABSOLUCION POR INFRACCIÓN DE LEY 19.880.-

Relacionado con lo expresado en el punto B.- en el evento que se estimase que se cumple con la hipótesis del art. 47 LOSMA, la resolución exenta N 1/Rol D-007-2015 no cumple con las exigencias de la ley 19.880. El art. 19 LOSMA: *“Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento señalado en artículo 17, podrán actualizarse los programas y subprogramas de fiscalización cuando razones fundadas basadas en la eficiencia del sistema de fiscalización así lo aconsejen.”*

Así, ante denuncias meritorias puede **disponer** fiscalizaciones distintas a las programadas. Al referirse a “disponer” como ejercicio de facultad y tratándose de un órgano administrativo es evidente que se refiere a un acto administrativo y, como tal, según lo define el artículo 3° de la Ley N° 19,880, sobre procedimiento administrativo, constituye una decisión formal de las que emiten los órganos de la Administración del Estado en la cual se contienen declaraciones de voluntad en el ejercicio de una potestad pública, y estas declaraciones como manifiestan la voluntad de órganos de la Administración deben conformarse en todos sus aspectos a la ley; por eso, aún cuando sea una sola esa manifestación de voluntad, en el análisis de su legalidad, cabe escindirla en todos sus elementos que la configuran, como se infiere de las disposiciones que, especialmente, sobre el acto administrativo, contiene la ya citada ley.

Por ello, la fiscalización requiere un **acto formal**, regido por la ley 19.880, lo que no ha ocurrido, por cuando la resolución nada señala, mientras que la solicitud de fiscalización fue motivada por una denuncia ilegal. Así la SMA puede disponer fiscalizaciones no programadas, pero debe respetar los principios del Cap. I de la ley 19.880 sobre “Disposiciones Generales”: escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad. Los actos administrativos de la SMA, incluido aquel que dispone una fiscalización no programada, debe ser siguiendo aquella normativa que regula las decisiones formales que emitan los órganos del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. (art 3° ley 19.880). Por lo anterior, al caso en análisis, deben serle aplicable los artículos 10, esto es el “Principio de contradictoriedad” y, principalmente, el principio de imparcialidad del artículo 11, que obliga a la administración a **expresar** en sus actos *Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.*” Por su parte el artículo 16 del mismo cuerpo legal señala que en aplicación del principio de transparencia y publicidad “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamento de” las decisiones que se adopten en él. De esta forma, si el órgano decidió efectuar una fiscalización no programada. ¿Cuál es el acto administrativo que así lo dispuso?. Los cargos nada indican. ¿Pudo simplemente haber asistido a fiscalizar, fuera de programación, sin que exista un acto administrativo que lo ordene?. Obviamente no, por cuanto es una excepción a la regla general expresada en el artículo 16 de la ley, y por cuanto el artículo 19 claramente utiliza el vocablo “disponer”, es decir “Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse” lo que en derecho administrativo se efectúa solo formalmente, cumpliendo los requisitos de la ley 19.880.

Al no expresarse en la resolución que formula cargos el acto que dio origen a la fiscalización que serviría de origen al procedimiento sancionatorio es porque tal actuación se desarrollo sin que la Superintendencia emitiese formalmente tal orden, con lo cual la fiscalización se torna en ilícita, y todo lo que de ella depende, atendido el principio del árbol envenenado, carece de todo valor jurídico para servir de base al presente proceso sancionatorio. Por otro lado, en el evento que existiese tal acto administrativo formal, el mismo no se expresó en la resolución que formula cargos, con lo cual el mismo no es suficientemente fundado, incumpliendo las exigencias legales que regulan su forma. Obviamente si no se acogió ninguna de las absurdas alegaciones de SQM el único momento en que pudo verificarse las supuestas infracciones denunciadas es con la inspección, cuya orden de ejecución (al no estar señaladas en los cargos) no existe jurídicamente o no la conocemos con suficiencia como para poder efectuar alegaciones a su respecto, ambas situaciones graves que solo nos pueden hacer solicitar la absolución de mi representada. En resumen, si estimamos que el procedimiento no nació con la denuncia de SQM, el requisito habilitante para su validez, que la Superintendencia del Medio Ambiente dispusiera efectuar la fiscalización no programada es que debía así ORDENARLO, lo que no consta en los cargos formulados, por lo que admitir acciones de fiscalización inorgánicas y espontáneas, significa desnaturalizar el sistema de fiscalización, donde la Superintendencia del Medio Ambiente está llamada a ser el ente rector en esta materia, debiendo ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, pero siempre respetando la normativa que regula a todos los órganos de la administración. Por lo tanto, el acta de inspección al que se hace referencia en los puntos 6 y 7 de su parte considerativa no constituye fundamento suficiente, desde el punto de vista jurídico, para iniciar un procedimiento sancionatorio ni tampoco el Formulario de Solicitud de Actividades de Inspección Ambiental N° 62, ya que este resulta incongruente con la denuncia formulada y ambos con los cargos formulados.

Además, las materias denunciadas eran objeto de procedimientos administrativos ante otros órganos (competentes) y se mantenían litigiosas ante tribunales lo que constituye una infracción del principio de abstención. Consecuencia de todo lo anterior, es que debe absolverse a nuestra representada, lo que se solicita en este acto.-

D.- EN SUBSIDIO, FORMULA DESCARGOS RESPECTO A CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS, SOLICITANDO LO QUE INDICA-

En subsidio a las alegaciones precedentes, formularemos descargos respecto del fondo de las imputaciones efectuadas por la autoridad.

- CARGO A.1. Soledad-

Hecho constitutivo: *“Se excede el consumo de agua autorizado por la RCA, en el período comprendido entre enero 2013- abril 2014.”*

a) Incompetencia.

Tal como se señala con anterioridad, la SMA es incompetente para conocer de cargos cuyo principio de ejecución sea anterior al 04.03.13.

b) Inexistencia de infracción:

La infracción no ha sido cometida y sólo hay un error en la convertibilidad de los datos proporcionados como se demostrará:

Los cargos indican como condiciones, normas y medidas infringidas *“RCA N°1/2013, considerando 3.1.2, Descripción Unidades Productivas: (...)*

“Agua de Uso Industrial.

El consumo de agua industrial es de 85 l/s y será suministrada mediante la matriz de la empresa proveedora Aguas del Altiplano, para lo cual se cuenta con un contrato vigente de suministro de hasta 100 l/s de agua para ser utilizada en el proceso industrial, desde el año 2004”

Como punto de partida debemos desmentir categóricamente el hecho base que sirve de antecedente a la infracción, por cuanto, según se detalla a continuación **en ninguno de los períodos se sobrepasó lo autorizado en la RCA de la referencia.**

En este punto recordemos que la RCA 00001/13 indica en lo que respecta (página 9): “*Agua de uso industrial. El consumo de agua industrial es de 85 l/s y será suministrada mediante la matriz de la empresa proveedora Aguas del Altiplano, para lo cual cuenta con un contrato vigente de suministro de hasta 100 l/s...*”. “... *deberá entregar **informes trimestrales de los volúmenes registrados mensualmente...***” a la autoridad ambiental y a la dirección general de aguas. De lo transcrito, es evidente que el cálculo del consumo se **registra mensualmente y se debe informar trimestral, y, durante el mes, no puede superar el promedio de 85 l/s autorizado (lo que es igual a 220.320 m3 mensuales en base a 30 días)**, obligación que ha sido cumplida según consta de los informes de los periodos Trimestrales enero-marzo 2013; Abril-Junio 2013; Julio-septiembre 2013; octubre-diciembre 2013; enero-marzo 2014; Abril-Junio 2014. Antes de entrar al análisis detallado del agua utilizado en cada periodo, a fin de evitar errores de interpretación, y según lo señalado respecto a la obligación establecida en la RCA 00001/13, página 9 “*Agua uso industrial*” es necesario aclarar la fórmula de cálculo idónea para determinar el promedio l/s y con ello analizar si se ha excedido el autorizado.

Primero: RCA 00001/13, las adendas y el ICSARA dicen “*El consumo de agua industrial es de 85 l/s y será suministrada...*”. En ninguna parte utiliza el término “diario” o algo que haga entender tal idea.

Segundo: La misma RCA indica “*se deberá entregar informes trimestrales de los volúmenes registrados mensualmente*”. Es decir, el único registro obligatorio es el mensual y el único informe el trimestral.

Establecidos dichos puntos, veamos la fórmula utilizada. Se anota del consumo de agua mensual del sistema de control de volúmenes de agua (agua mensual), se divide por los días de cada mes (/31), y el resultado nos da el promedio de agua diario, (agua diaria) dicho resultado se divide por 24 horas y el resultado nos da el valor agua hora, el que se divide por 60 y nos da el valor litro/minuto, luego, este valor litro minuto se divide por 60 lo que da como resultado el promedio litro por segundo.-

La aplicación de la fórmula antes indicada nos da los l/s utilizados que en el periodo observado correspondieron a los siguientes según informes trimestrales:

Mes	Consumo promedio l/s	Informe trimestral
Enero 2013	73,5 l/s	Primer trimestre 2013
Febrero 2013	71,4 l/s	Primer trimestre 2013
Marzo 2013	69,2 l/s	Primer trimestre 2013
Abril 2013	66,2 l/s	2° trimestre 2013
Mayo 2013	57,1 l/s	2° trimestre 2013
Junio 2013	55,4 l/s	2° trimestre 2013
Julio 2013	54,2 l/s	Tercer trimestre 2013
Agosto 2013	56,1 l/s	Tercer trimestre 2013
Septiembre 2013	70,9 l/s	Tercer trimestre 2013
Octubre 2013	66,4 l/s	Cuarto trimestre 2013
Noviembre 2013	57,9 l/s	Cuarto trimestre 2013
Diciembre 2013	68,7 l/s	Cuarto trimestre 2013
Enero 2014	60,9 l/s	Primer trimestre 2014
Febrero 2014	54,8 l/s	Primer trimestre 2014
Marzo 2014	58,3 l/s	Primer trimestre 2014

El procedimiento antes indicado se debe a que, por un lado, la RCA 00001/13 NO establece la obligación de registro diario, sino que mensual, mientras que por el otro a que el volumen de agua entregado por Aguas del Altiplano (como puede apreciarse en cada uno de nuestros domicilios particulares) no es constante en su presión, volumen, y suministro diario, lo que conduce a la imposibilidad de una forma distinta de determinación diversa a la utilizada y explicada con antelación.

c) En subsidio, Prescripción.

Como las normas sancionatorias de la SMA estaban en período de vacancia legal hasta el 04.03.13 (art 9 transitorio ley 20.417), es que los consumos anteriores a tal vigencia principiaron bajo el imperio de normas de prescripción distintas del art. 37 de LOSMA.

Por ello las normas específicamente aplicable a los mismos son las del artículo 94 del Código Penal en cuanto a la pena de faltas, de aplicación supletoria a toda la legislación infraccional chilena carente de norma especial, transcurriendo con creces el lapso de 6 meses vigente para estas infracciones a la fecha de su ocurrencia, de conformidad al art. 25 de la ley de efecto retroactivo de las leyes.

En virtud de lo anterior -que consta en los documentos acompañados-, es que solicitamos desestimar el cargo en análisis y absolver a nuestra representada, o, en subsidio, amonestarla por escrito.-

- CARGO A.2. Soledad-

El cargo expresa como hecho constitutivo de infracción "*Inexistencia de señalética y cercado durante un período de **al menos nueve meses**, siendo el pronunciamiento conforme Consejo Monumentos Nacionales fecha 18 de octubre de 2013*" y la norma infringida correspondería a:

RCA N°1 /2013, considerando 3.3: "*En el área de influencia del proyecto se registraron 637 hallazgos arqueológicos. Éstos no podrán ser afectados por obras y acciones del proyecto, para lo cual se establecerán áreas de exclusión con el fin de protegerlos. Este resguardo corresponde al cercado perimetral del conjunto de sitios emplazados en distintos macro sectores que son las áreas de explotación del proyecto.*

Adenda 4, Anexo 3, Punto 2.1: "*Para la aplicación de esta medida será implementado un sistema de cercos de carácter permanente. Éstos serán instalados previo al inicio de las obras (antes de la **habilitación de caminos**), **cumpliendo con los estándares propios de su función, para el resguardo de los elementos. Las características básicas son:***

- Postes tipo polines de 1,8 m de altura, emplazados cada 5 m.
- Malla ovejera.
- Dos líneas de alambre de púas.
- Señalética (cartel de madero que haga referencia a la ley 17.288)

Para su instalación se debe contemplar además, un área de amortiguación de aproximadamente 50 m a la redonda del polígono que defina cada cerco. Cabe señalar que la implementación de esta actividad contará con la presencia de un arqueólogo el cual será visado previamente por el Consejo de Monumentos Nacionales, ya sea para la definición del área de amortiguación así como para la asistencia de la instalación de los cercos"

a) Incompetencia.

Reiteramos la incompetencia por tratarse de una infracción omisiva imputada cuyo principio de ejecución es anterior a la vigencia de la potestad sancionatoria de la SMA, es decir, principia antes del 04.03.13.

b) Inexigibilidad del requisito.

En este punto debo señalar, que de la RCA 00001/13 se refiere al aumento de producción desde 770 a 2.500 Ton/año y, por ende, sus exigencias requieren de dicho aumento para ser exigibles.

Las 770 toneladas cubiertas por la autorización original de funcionamiento no fueron superadas sino hasta finalizado Marzo del 2013, fecha en que se hacía exigible el compromiso adquirido en la RCA.

c) Buena fe comprobada.

La RCA busca que los hallazgos arqueológicos no sean afectados por obras y acciones del proyecto, lo que efectivamente ha sucedido, pues, según se dirá, no existe daño alguno en el patrimonio cultural.

Además, en relación a la demora en la instalación de señalética y cercado debemos indicar que, atendido lo establecido en la RCA 00001/13 punto 3.3, para poder efectuar las labores de demarcación y cierre perimetral de zonas de exclusión, era necesaria la contratación de un arqueólogo idóneo. Obviamente no cualquier arqueólogo era idóneo para cumplir con el objetivo de protección final perseguido por la RCA, sino que uno que tenga la experticia y conocimiento suficiente y particular de la zona a proteger. En el caso, el arqueólogo más capacitado para tal labor es el Doctor ALVARO CAREVIC RIVERA, (currículum adjunta), con vasta experiencia en la zona y de amplio reconocimiento a nivel nacional, quien fue contratado el **01.04.13**, según contrato n° 1995 que se acompaña, que es la fecha en que la producción llega a los niveles necesarios para aplicar la RCA, es decir, se supera las 770 ton/año autorizadas originalmente para Soledad y se entra en la aplicación de la RCA para alcanzar las 2.500 autorizadas por esta. Luego el profesional, y manera autónoma, da inicio a todas las labores necesarias para cumplir con su cometido.

Con **fecha 06 de junio de 2013** el Arqueólogo ingresa al Consejo de Monumentos Nacionales el primer informe (ingreso n° 4208 del 07/06/13). El **31.07.13** el Consejo de Monumentos nacionales contesta con observaciones el plan de mitigación remitido por el Dr. Carevic, reseñado de manera precedente.- Posteriormente el profesional indicado **con fecha 26 de agosto de 2013**, presentó el plan de mitigación arqueológica de faena Soledad cumpliendo las observaciones previas. **Con fecha 18 de octubre de 2013** mediante Ord. 003977 el Consejo de monumentos respondió al Dr. Carevic aprobando el plan de Mitigación presentado.- Como se aprecia mi mandante, a los 2 meses, (luego del periodo estival), procedió de manera inmediata a contratar al mejor profesional destinado a cumplir con la RCA, y este, luego de desarrollar su labor de manera autónoma, presento el informe en el mes de junio (6), respondió el consejo del 31 de julio con observaciones, las que se contestaron el 26 de agosto por el profesional, obteniendo respuesta definitiva el 18 de octubre. Así la voluntad de mi representada, como su actuación estuvo siempre destinada a cumplir cabalmente con la resolución, y las demoras fueron por hechos ajenos a nuestro control, existiendo siempre diligencia y rapidez en el actuar, atendida la naturaleza de la labor.

d) Prescripción de la infracción y decaimiento del procedimiento.

En subsidio, alegamos prescripción de los cargos por cuanto, la fiscalización fue en agosto y octubre de 2013 y la autorización del C. de Monumentos es del 18.10.13. Los cargos fueron notificados el 21.04.14. Como las normas sancionatorias de SMA estaban en período de vacancia legal hasta el 04.03.13 (art 9 transitorio de la ley 20.417), es que las omisiones anteriores a tal vigencia principiaron bajo el imperio de normas de prescripción distintas del art. 37 de LOSMA, por ende, la norma específicamente aplicable son las del el art. 94 C. Penal en cuanto a la pena de faltas, de aplicación supletoria a toda la legislación infraccional, transcurriendo con creces el lapso de 6 meses vigente para estas infracciones a la fecha de su ocurrencia, de conformidad al art. 25 de la ley de efecto retroactivo de las leyes.

En este contexto, como las infracciones administrativas prescriben en 6 meses desde su comisión, el hecho imputado se encuentra prescrito. Es de recordar que en materia de facultades sancionadoras de la administración (parte del *ius puniendi* del Estado), según la doctrina y la jurisprudencia (Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional y C. General de la República), deben aplicarse los principios del derecho penal, lo que permite dar certeza jurídica respecto a aspectos como la prescripción de la acción para sancionar que posee la Administración (distinta a la prescripción de la pena del artículo 44 de la LOSMA).

Respecto de ello, puede citarse el fallo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de 29 de junio de 2010 (Rol 2303 - 2009) la cual dispone: ***"Procede, entonces, determinar la modalidad del plazo o extensión del tiempo con que cuenta la Administración para ejercer las acciones destinadas a fiscalizar y sancionar los ilícitos ubicados en el ámbito de su potestad represiva y, de esta materia se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza de las sanciones administrativas"***; quedando en evidencia que necesariamente debe determinarse un plazo para la fiscalización y posterior sanción por parte de la administración, de manera tal que los derechos del administrado no se vean vulnerados frente a la falta de seguridad jurídica. Además, agrega el mismo fallo en su considerando 6° que: ***"la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ha sostenido que en ausencia de una regla específica sobre la materia, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, teniendo presente para ello la similitud entre la potestad sancionatoria de la Administración y la potestad punitiva de los tribunales de justicia, que deriva del *ius puniendi* único del Estado, de lo que se desprende como consecuencia la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito de las sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan el derecho penal"***.

Por lo antes indicado, deberá absolverse a mi representado de los cargos formulados y analizados en este punto, al encontrarse prescritos, lo que se solicita de manera principal.- En este mismo sentido, entre la formulación de la denuncia (09.04.13) y la notificación de la formulación de cargos (21.04.15), transcurrieron casi 2 años, lo cual conforme al art. 27 de la Ley 19.880, constituye una infracción legal ya que los procedimientos administrativos no pueden exceder en su duración más de 6 meses, puesto que en caso contrario se produce el decaimiento de dicho procedimiento, extinguiendo el mismo.

e) Inexistencia de daño patrimonial.

En subsidio, debemos indicar que contrario a lo insinuado por SQM no existe daño patrimonial alguno en las zonas protegidas, de manera tal que el hecho infraccional materia de los cargos no representa en modo alguno una lesión a un bien jurídico tutelado por la normativa ambiental, toda vez que la demora (totalmente justificada) en el cumplimiento no trajo perjuicio alguno a algo tan importante como lo es el patrimonio y memoria histórica de la zona.

En este sentido es categórico el informe del Dr. Álvaro Carevic de fecha Mayo 2014, que corresponde al periodo noviembre 2013 a abril 2014, el cual indica en el punto 2.3: “*De acuerdo a las visitas realizadas en la faena de la planta de yodo Soledad los días 8 y 22 de enero, 11 de febrero y 5 de marzo del presente año se ha podido comprobar que el estado patrimonial, especialmente de los sitios arqueológicos con arte rupestre como lo geoglifos de los macro sectores B y D, **no ha sufrido daño alguno**, como así los eventos de talla de los macro sectores A, B,D,E y F. En general **el patrimonio se mantiene sin alteración alguna**. Debe destacarse que el 9 de abril se realizó una nueva inspección del área con el objeto de realizar un diagnóstico de la situación **post terremoto**, especialmente dirigido hacia las edificaciones de las ex oficinas salitreras, donde se pudo comprobar **que todo estaba sin alteración** a excepción de un muro de unos 9 metros cuadrados que se había desmoronado en la ex oficina salitrera La Perla, en el área de exclusión n° 6.”*

En virtud de lo anterior, para el evento que se estime que no ha prescrito la sanción ni que haya decaído el procedimiento, solicitamos se absuelva a mi representada por falta de lesividad del acto que sirve de base a los cargos, o, en su caso, se sancione solo con amonestación escrita por cuanto, para determinar la sanción se debe considerar:

- i. La importancia del daño o del peligro ocasionado (no existió daño);*
- ii. El N° de personas cuya salud pudo afectarse (no hay personas).*
- iii. El beneficio económico obtenido con la infracción. (no hay beneficio)*
- iv. La intencionalidad en la infracción y el grado de participación. (no hay intencionalidad, se contrató al arqueólogo lo más rápido posible, requisito base para seguir con el desarrollo comprometido en la RCA).*
- v. La conducta anterior del infractor. (irreprochable);*
- vi. Capacidad económica del infractor. (no aplica).*
- vii. El detrimento de un área silvestre protegida. (no aplica)*
- viii. La cooperación eficaz en el procedimiento (se ha cooperado)*
- ix. El número de condiciones, normas, y/o medidas de la RCA que fueron infringidas (punto 3.3 RCA y Adenda 4, anexo 3, punto 2.1.).*

Estos criterios aplicados al caso concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad y proporcionalidad, en el evento que se sancione a nuestra representada esta sanción debe ser la menor antes indicada.

CARGO A.3.-Soledad.

Los hechos de cargo A.3. corresponden a *“No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones.”*

Y como norma infringida: RCA N°1 /2013, considerando 3.3: *“(…) Durante las obras y operación del proyecto se deberá implementar un monitoreo arqueológico semestral –por un arqueólogo o Licenciado en Arqueología – de las áreas protegidas-. A partir de esta actividad se deberá remitir (a más tardar un mes después de realizada la actividad)...”.*

Adenda 4, Anexo 3, Punto 2.4: "*Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural (...) Ante esta situación, y de manera cautelar, se propone como medida complementaria la implementación de un programa de monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural, con frecuencia semestral, durante las obras y operación del proyecto. Este programa de monitoreo será realizado por un profesional arqueólogo el cual será previamente visado por el Consejo de (...)*

El informe, incluirá lo siguiente:

- *Descripción de las actividades desarrolladas.*
- *Descripción del estado actualizado de los sitios arqueológicos protegidos..*
- *Planos y foto (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avance.*

Por otra parte se propone realizar una inducción arqueológica al personal que ejecutará las obras, tanto a los trabajadores de la empresa como a sus subcontratistas (...)

Una vez finalizada la inducción arqueológica, se remitirá al CMN, el acta de asistencia y los contenidos abordados en la presentación."

a) Incompetencia.

Reiteramos la alegación en los mismos términos que en el cargo A.2.

b) Inexigibilidad temporal del requisito.

Reiteramos la alegación en los mismos términos que en el cargo A.2

c) Buena fe comprobada.

Doy por reiterado el argumento del cargo A.2. El 01.04.13 se contrató al arqueólogo ALVARO CAREVIC RIVERA (contrato N° 1995), quien el **06.06.13** ingresa al CMN el primer informe (ingreso N° 4208 del 07/06/13). El **31.07.13** el CMN observa el plan de mitigación del Dr. Carevic, ya reseñado, quien el **26.08.13**, presentó el plan de mitigación arqueológica de Soledad cumpliendo con las observaciones. **El 18.10.13** por Ord. 003977 el CMN aprobó el plan de Mitigación.-

Como se aprecia en abril de 2013 se contrató al mejor profesional destinado a cumplir con la RCA, y este, luego de desarrollar su labor de manera autónoma, presento el informe en el mes de junio (6), respondió el consejo del 31 de julio con observaciones, las que se contestaron el 26 de agosto por el profesional, obteniendo respuesta definitiva el 18 de octubre. De esta forma la voluntad de mi representada, así como su actuación estuvo siempre destinada a cumplir cabalmente con la resolución, y las demoras fueron por hechos ajenos a nuestro control, existiendo siempre diligencia y rapidez en el actuar, atendida la naturaleza de la labor.

d) Prescripción y decaimiento del procedimiento administrativo.

Reiteramos la alegación de prescripción ya reseñada en otros cargos, como también la teoría del decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia de daño patrimonial.

En subsidio, no existe daño patrimonial en las zonas protegidas, ni el hecho infraccional lesiona un bien jurídico ambiental alguno, toda vez que la demora (totalmente justificada) en el cumplimiento no trajo perjuicio alguno a algo tan importante como lo es el patrimonio y memoria histórica de la zona. En este sentido es categórico el informe del Dr. Álvaro Carevic de fecha Mayo 2014, que corresponde al periodo noviembre 2013 a abril 2014, el cual indica en el punto 2.3.: *“De acuerdo a las visitas realizadas en la faena de la planta de yodo Soledad los días 8 y 22 de enero, 11 de febrero y 5 de marzo del presente año se ha podido comprobar que el estado patrimonial, especialmente de los sitios arqueológicos con arte rupestre como lo geoglifos de los macro sectores B y D, **no ha sufrido daño alguno**, como así los eventos de talla de los macro sectores A, B, D, E y F. En general **el patrimonio se mantiene sin alteración alguna**. Debe destacarse que el 9 de abril se realizó una nueva inspección del área con el objeto de realizar un diagnóstico de la situación **post terremoto**, especialmente dirigido hacia las edificaciones de las ex oficinas salitreras, donde se pudo comprobar **que todo estaba sin alteración** a excepción de un muro de unos 9 metros cuadrados que se había desmoronado en la ex oficina salitrera La Perla, en el área de exclusión n° 6.”.*

Por ello, si se estima que no está prescrita la sanción, pido se absuelva a mi mandante por falta de lesividad del acto base de los cargos, o, en su caso, se sancione con amonestación escrita considerando las circunstancias del art 40 LOSMA, criterios, analizados al caso concreto, permiten concluir que, basado en el principio de legalidad y de proporcionalidad, en el evento que se sancione que debe aplicarse la de menor entidad.

CARGO B-1- Cala Cala

“No se ingresó el informe trimestral que incluye las planillas del registro de tronaduras, para el período Comprendido entre diciembre de 2013 y febrero de 2014.”. Esta parte reconoce el error, señalando que:

a.- Fue una circunstancia aislada, pues según se acredita documentalmente se entregó el informe -N° 1 de 26.12.13, código ingreso 14811; - N° 2 se omitió; - N° 3 de fecha 26.06.14, código de ingreso 22795; el N° 4 de 01.10.14, código de ingreso 26329, El N° 5 del 09.02.15 código de ingreso 29854 y número 6 del 6 de enero 2015 código de ingreso 30573.

b.- No se presentó ante la autoridad, pero se cumplió con el protocolo, informándose a la municipalidad de Pozo Almonte, Santa Laura y Humberstone, por lo que no ha existido perjuicio alguno.-Por ello pido se absuelva a mi mandante o, en su caso, sólo se amoneste por escrito, dando por preproducidos los argumentos al respecto.

- CARGO B.2.- Cala Cala

Hechos de cargo: **“No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al Consejo de Monumentos Nacionales para realizar esta actividad con fecha 18 de diciembre de 2013, y siendo remitido a esta Superintendencia el primer Informe de Monitoreo Quincenal con fecha 27 de diciembre de 2013”**.

La normativa infringida RCA N°91/2013, considerando 3.3: *“Para verificar que los monumentos históricos no se verán afectados por las tronaduras, el proyecto incluye un Estudio de “Medición de Velocidad...”*

(...) Adicionalmente, el titular se ha comprometido a realizar un monitoreo quincenal de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, con la finalidad de establecer que las medidas de prevención propuestas en la relación a las tronaduras del proyecto, son efectivos. El monitoreo será realizado por un arqueólogo. Al cabo de 6 meses se ...”

a) Inexigibilidad del requisito.

La RCA 91/13 aumenta la producción desde 1800 ton/año de la resolución N° 804/1999 del SNGM a 6.000 Ton/año de la RCA en cuestión y, por ende, sus exigencias requieren que tal aumento se implemente para ser exigibles. Las 1800 ton/año de Res. Ex. 804 de funcionamiento no fueron superadas sino hasta finalizado Agosto del 2013, fecha en que se hizo exigible el compromiso de la RCA, cuestión que consta, además, en que recién el 14.01.14 se notificó por el SNGM la autorización del nuevo método de producción, por resolución ex. 660/2013, momento en que se hacen exigibles los compromisos ambientales contenidos en la RCA.

b) Buena fe comprobada y falta de lesividad.

En subsidio, , solicito sea absuelta mi mandante por buena fe y falta de lesividad.

En efecto, con fecha 01 de diciembre de 2013 –antes de la autorización del SNGM- la empresa contrato los servicios de CAMAQUEM CONSULTORES Y ARQUEÓLOGOS ASOCIADOS (Nro de contrato 2095), con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de la RCA 000091/13, siendo del caso que a la época de formular estos descargos mi representada lleva efectuado, a lo menos, 12 informes de monitoreos quincenales de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, los cuales conclusiones *“no se observan impactos negativos producto de la eventual depositación de sedimentos producidos en las tronaduras del proyecto”* asimismo, indican que *“En cuanto al eventual impacto negativo de las vibraciones generadas se concluye que, con los elementos de juicio utilizados, no se identifica deterioro directamente inscribible a las tronaduras.”*

Destaco el informe N° 12 de monitoreo quincenal que concluye “NO SE OBSERVAN ALTERACIONES O IMPACTOS NEGATIVOS DE NINGUN TIPO sobre los elementos evaluados” Estos informes han sido efectuados por una empresa externa CAMAQUEN consultores y arqueólogos asociados, suscrito por don Juan Chacama R.

Como se podrá apreciar, no existe daño alguno, por lo que se solicita absolver a nuestra representada por la ausencia de lesividad o, también subsidiariamente, se aplique solo la amonestación escrita.

- CARGO B.3.- Cala Cala.

Hechos de cargo: *“Ejecución de una modificación del proyecto, **específicamente de la Planta Química**, consistente en el **aumento de producción de toneladas de yodo equivalente**, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido **entre enero de 2013 y agosto de 2013**”. La normativa infringida Artículo 8º, ley 19.300: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación....”*

Artículo 10. “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán (...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadores y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de;”

Art. 2, letra g.3, RSEIA Ministerio de Medio Ambiente: “Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:(...)

g-3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

a) Inexistencia de la infracción imputada.

NO ES EFECTIVO que hubo un AUMENTO DE PRODUCCION **de ton/yodo equivalente**, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999.

Lo que existe es un error en la información proporcionada por el SNGM a la SMA y que se encuentra consignado en el informe de fiscalización que da origen a los cargos, ya que se ha realizado una errada lectura de la información existente. La realidad es que tanto las plantas químicas de Negreiros, Soledad y Cala Cala producen yoduro, el cual es procesado en la planta refinadora de Cala Cala para obtener Yodo, por ende, una cosa es el yoduro que produce la planta química de Cala Cala (que es una cantidad marginal del yoduro total) y otra muy distinta es la cantidad de yoduro que la planta refinadora procesa, el cual al provenir de 3 plantas químicas distintas aumenta exponencialmente en cantidad. Este error se detecta de solo analizar la información consignada en el informe de fiscalización:

El mencionado Órgano del Estado respondió mediante Oficio Ordinario N° 5108 de fecha 19 de noviembre de 2013, indicando lo siguiente:

i. Producción mensual de yoduro desde marzo a septiembre de 2013 de:

a) Faena Cala - Cala

	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP
Yoduro (kg)	354.472	300.058	93.839	255.619	286.698	255.619	281.746

b) Faena Soledad

	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP
Yoduro (kg)	232.715	202.583	208.913	169.780	205.483	209.333	219.453

c) Faena Negreiros

	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP
Yoduro (kg)	71.877	64.461	58.552	53.085	53.073	52.757	46.625

Toda la información consignada en la letra a) de este fragmento del informe es errada. Las cifras no corresponden a la producción de yoduro de la Planta Química de Cala Cala, sino a la cifra total de yoduro procesado por la planta refinadora, cuyos orígenes provienen preferentemente de Negreiros y Soledad. ¿Cómo se denota el error?, basta tomar cualquier mes y se aprecia muy fácilmente con solo sumar la producción de Negreiros y Soledad.

Por ejemplo en marzo de 2013, si se suma el yoduro de Soledad y de Negreiros se llega a 304.592 kg de yoduro, que es exactamente casi la misma cifra que está consignada como de producción de la planta química de Cala Cala, salvo en los aproximadamente 30.000 kg faltantes, los cuales corresponden a la producción de yoduro de Cala Cala, que debió ser lo informado.

Es físicamente imposible que la Planta Química de Cala Cala produzca las cantidades informadas, lo cual se aprecia también por el hecho de que si la cantidad de yoduro procesado por la refinadora fuera la sumatoria de las 3 plantas químicas en las cifras erróneamente indicadas, la cantidad de Yodo sería el doble de la producida, cuestión que de por sí descarta el cargo formulado.

En efecto, como punto de partida del análisis debemos diferenciar 2 periodos distintos:

a.- Desde la autorización 0804/1999 a julio de 2013 (Capacidad productiva de 1.800 ton/año).

b.- Desde Agosto de 2013 en adelante (Fecha de otorgamiento de RCA 000091/13 con capacidad productiva de 6.000 ton/año)

Para entender esto hay que retroceder a 1999, cuando el SNGM aprobó el proyecto de la planta Cala Cala, permitiendo una producción global de Yodo de 1.800 ton/año por las 3 Faenas.

La autorización es para producción de Yodo, el cual es el resultado final del proceso productivo, altamente concentrado, mientras que el yoduro corresponde a una etapa previa, en que el yodo se encuentra en solución junto a otros elementos.

La forma de composición de este total de 1800 toneladas correspondía a 3 plantas químicas, distribuidos de la siguiente manera: a) 260 Toneladas año por Planta Química Cala Cala; b) 770 Toneladas Año por Planta Química Soledad; c) 770 Toneladas Año por Planta Química Negreiros.

Lo anterior se ve reflejado en las DIAS y en las RCA de cada faena:

DIA CALA Cala: el punto 2.3. Balance de materiales, pagina 21, tabla N° 2.6, aparece que la “Producción Yodo equivalente Solución Yoduro” sin proyecto corresponde a 260 toneladas año y con proyecto 1000 toneladas año. Lo anterior se vio ratificado en la RCA 000091/13.

DIA SOLEDAD: En el punto 1.3. Balance de materiales, pag. 16, tabla N° 1.4, aparece que la “Producción Yodo equivalente Solución Yoduro” sin proyecto corresponde a 770 toneladas año y con proyecto 2500 toneladas año. Lo anterior se vio ratificado en la RCA 00001/13.

- DIA NEGREIROS: En el punto 1.2.2. Identificación del proyecto Aumento de producción de yodo Negreiros SCM COSAYACH, respecto de la planta química, aumenta a 22.000 mts/3 año de concentrado de yoduro en solución por sobre las 770 ton/año según la página 8, de la DIA en referencia, que corresponde al volumen autorizado por la autorización 804/99. Lo anterior se vio ratificado en la RCA 000090/2014.

Por consiguiente, lo autorizado para la planta química Cala Cala, en 2013 eran a 260 ton/ año de Yodo, sin embargo, en agosto de 2013 por RCA 91/13 SE AUTORIZO un aumento de producción de 1000 ton/ año. Lo anterior queda de manifiesto en el punto 3.1. Epígrafe “Resumen de Balance de Materiales” de la RCA “Aumento Producción de Yodo Cala Cala SCM Cosayach” que indica, en lo pertinente: Producción Yodo equivalente Solución Yoduro, toneladas de yodo año, sin proyecto 260, con proyecto 1000.

Establecido lo anterior, analicemos la producción del 2013. De enero a agosto de 2013 se había producido 246,910 (doscientas cuarenta y seis coma novecientos diez) toneladas de Yoduro desglosada de esta forma:

Mes año 2013	Producción Autorizada por Resolución SERNAGEOMIN N° 804/99	
	Yoduro (t/mes) ²	Yodo total planta (t/mes) ³
Enero	30,42	272,19
Febrero	24,42	203,05
Marzo	30,34	206,81

² Yoduro de producción propia de Cala Cala

³ Resolución N° 804 autoriza a Cala Cala a producir 1.800 Ton/año de yodo, procesando yoduro de producción propia y aquel proveniente de Negreiros y Soledad.

Abril	32,59	251,70
Mayo	35,06	230,59
Junio	32,14	215,93
Julio	30,97	190,30
Agosto	30,94	245,10
Total	246,91	1.815,65

De esta formas, el total a agosto 2013 NO SOBREPASABA LA AUTORIZACION 804/99 ni en yoduro ni en yodo equivalente ni en yodo total final.

Desde septiembre a diciembre de 2013 tiene plena aplicación la RCA 000091/13 y no es objeto de los cargos por lo que NO será analizada.

Toda la información vertida en el presente descargo fue entregada a la Superintendencia con fecha octubre 2014, por lo que no es entendible el cargo efectuado.-

Además de la superintendencia la misma información de producción fue entregada en formularios E 300 a SERNAGEOMIN donde se informa el consolidado de las faenas Soledad, Negreiros y Cala Cala. Hago presente el error de transcripción del formulario E-300 del mes de junio de 2013, respecto Soledad, donde aparece dentro de "A-4-3 productos obtenidos propios" "otros" bajo el título Yoduro el guarismo "168,95" debiendo señalar en realidad "168.950" (error propio del sistema al incluir "," en vez de "."). Pese al error, el consolidado final informado a SERNAGEOMIN está correcto, situación que NO influye en el caso, por cuanto el cargo dice relación con, específicamente la Planta Química de CALA CALA. Por consiguiente, como se aprecia, nuestra representada en ningún momento ha excedido los márgenes máximos de producción autorizada en el año 2013, tanto si consideramos la resolución 804/99 como la RCA 000091/13, ambas aplicables en dicho lapso de tiempo, por lo que debe ser absuelta de los cargos formulados en este punto. En subsidio, solicito se aplique el mínimo de la pena establecida, al no existir perjuicio ni haber existido mala fe de nuestro mandante.

IV.- EN SUBSIDIO, RECALIFICACION DE LA CATEGORÍA DE GRAVE.-

En subsidio, solicitamos la recalificación al carácter de leve de los cargos formulados signados como A-1 y B-2 y B.3, calificados de GRAVES “en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA” y “en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA”; las demás fueron calificadas de leves.

El art. 36 LOSMA dice “Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificaran en gravísimas, graves y leves...

...2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucran la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley 19.300 al margen del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, si no está comprendido en la letra f) del número anterior.

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de calificación Ambiental.

Respecto al cargo A-1 y B-2 se califica de grave en virtud de la letra e) del N° 2 del art. 36.

Es decir, la autoridad estima que existe un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la RCA:

A.1.- “Se excede el consumo de agua autorizado por la RCA, en el período comprendido entre enero 2013- abril 2014.”

B.2.- “No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al Consejo de Monumentos Nacionales para realizar esta actividad con fecha 18 de diciembre de 2013, y siendo remitido a esta Superintendencia el primer Informe de Monitoreo Quincenal con fecha 27 de diciembre de 2013” y la normativa infringida RCA N°91/2013.

La resolución exenta no establece en que consiste la gravedad del incumplimiento y la entidad de las medidas del art. 36 N° 2 letra e) dicen más relación con un EIA que con la DIA en análisis, pues no todo incumplimiento es INFRACCION GRAVE sino que aquel que, a criterio de la autoridad, tiene la entidad suficiente para calificarse así, pues de no establecerse un criterio objetivo su determinación quedaría al arbitrio de la autoridad, pudiendo mutar en un acto arbitrario. En el caso en análisis no se otorga elemento objetivo alguno en virtud del cual las supuestas infracciones son graves, pero si analizamos los criterios entregados por la LOSMA es evidente que no existe la gravedad requerida para entender la infracción como GRAVE, ameritando su recalificación a leve.

a.- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. (art. 40 letra a) de la LO-SMA). Esta circunstancia se refiere a la "*importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción*", que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado. Respecto de los cargos formulados, tanto por su naturaleza como por su inexistencia, no existe daño, riesgo o contingencia inminente de que ocurra un daño al medio ambiente o a sus componentes, que sea consecuencia de las infracciones imputadas, de hecho la falta de lesividad, es su principal característica. En el caso del cargo A.1.- si se ocupare más agua de la autorizada esta NO se extrae de pozos que pudieren afectar el nivel freático, sino que es agua industrial adquirida a Aguas del Altiplano, por lo que no existiría perjuicio alguno-. En el caso del incumplimiento B.2.- No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, los informes posteriores, ya señalados y acompañados en un apartado, acreditan la inexistencia de perjuicio alguno. Como podrá apreciarse NO existe gravedad, y un simple incumplimiento no puede ser elevado a la categoría que pretende el fiscal sin que exista algún antecedente objetivo de respaldo, lo que no ocurre en la especie.

b.- Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra b) de la LO-SMA): Esta circunstancia exige concurrencia de peligro de daño a la salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas infraccionales. En el caso por la naturaleza de las infracciones se hace improcedente su sola invocación. Se hace presente que la concurrencia de esta causal está dada por la probabilidad de exposición de las personas a un factor o agente potencialmente dañino y la probabilidad de que se produzca un efecto entre las personas efectivamente expuestas, elementos que están lejos de concurrir en nuestro caso.

c.- Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra e) de la LO-SMA): tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias de las posibles infracciones imputadas. En el caso, por la naturaleza de los cargos, no hay ganancias derivadas de los costos que se pudo ahorrar por no cumplir las exigencias, como por beneficios económicos derivados por retrasar el cumplimiento.

d.- *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma* del Art. 40 letra d) LO-SMA que establece 2 circunstancias: 1) "*La intencionalidad en la comisión de la infracción*" y; 2) "*el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*". Estos 2 factores se refieren a la subjetividad del posible infractor, y no concurren en las posibles infracciones imputadas. En cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan a nuestra mandante, según se explicó en cada caso. No existe antecedente alguno que denote o haga presumir por parte de nuestra representada una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA que se le imputan.

e.- El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (art. 40 letra h) de la LO-SMA).

No se aplica en la especie.- Esta circunstancia atiende al hecho de producirse efectos negativos al interior de un área que ocurre un impacto o efecto negativo en un área silvestre protegida del Estado, ya sea un detrimento o una vulneración, lo que no se aplica en la especie.-

Como no hay elemento factico que permita elevar a GRAVE la infracción, debe recalificarse (de manera subsidiaria) a leve.

V.- A TODO EVENTO INCONCURRENCIA DE AGRAVANTES.-

Llama la atención al suscrito es la referencia a que el fiscal propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar, en este último caso *“dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que estime aplicar”*. ¿Que es lo extraño? El hecho de que en la resolución exenta N°1 no existe antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes que indica; En este contexto la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA está sometida a ciertas reglas, entre las cuales se encuentra, que requieren una aplicación concreta, esto es, concurren en la medida que corresponda al caso concreto y sus particularidades. La formulación de cargos no entrega antecedentes que permitan determinar cómo se dará aplicación concreta a las circunstancias, dejando a nuestra representada en una situación de indefensión que afecta su derecho a defensa. Sin esta fundamentación existe una clara vulneración del deber, por parte del órgano instructor, de garantizar un debido proceso y la debida proporcionalidad entre la posible infracción administrativa, los hechos, y la magnitud de la sanción impuesta, atendidos todos los antecedentes que permitan llegar a una conclusión al respecto. En este sentido, la aplicación de sanciones por parte del Superintendente y por tanto, el acto que formula los cargos en el procedimiento, exige al órgano instructor considerar y ponderar las circunstancias que rodean la infracción, para optar dentro de las posibilidades sancionatorias, por aquella que sea proporcional entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida a mi representada.

Se hace evidente, con la sola lectura de La resolución exente, la falta de fundamentación de las eventuales circunstancias agravantes, lo que necesariamente vulnera este deber, y con ello, la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo. La potestad sancionatoria, como ejercicio de facultad – deber, no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que cumpliendo estándares de relevancia y fundamentación,

Estos principios rectores conforman un mandato preciso para el órgano instructor y para el Superintendente que consiste en atender a las circunstancias particulares del caso concreto que sean relevantes a efectos de determinar la respuesta precisa que deriva del ejercicio de la potestad sancionatoria, lo que es coherente con el principio de proporcionalidad.

Ahora, en el caso improbable que se estime que mi mandante es responsable de uno o más cargos, alego circunstancias atenuantes que la SMA debe considerar en la aplicación de sanciones. El art. 40 letra e) de la LO-SMA se refiere a la "*conducta anterior del infractor*". Esta atenuante se refiere al comportamiento pasado del infractor en el cumplimiento de su RCA. En nuestro caso, la empresa ha permanentemente observado las exigencias de la RCA, y ha tenido un comportamiento intachable según las actas e informes de fiscalización de los organismos con competencia ambiental que ha fiscalizado el Proyecto en sus distintas etapas y la inexistencia de procesos de sanción previos en su contra. Además, SCM CORPORACION DE DESARROLLO DEL NORTE ha dado todas las facilidades para llevar a cabo la fiscalización y ha entregado información sobre los aspectos materia de dicho proceso, según se da cuenta en los antecedentes de este procedimiento, y que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan este procedimiento, y de los cuales, además, se da cuenta en esta presentación. Lo anterior permite acreditar la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento.

POR TANTO, RUEGO A UD, En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos{ solicito tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:

1. Se absuelva por incompetencia e ilegalidad en el procedimiento.
2. En subsidio, se absuelva por infracción a la ley 19.880.
3. En subsidio, se acojan los descargos efectuados.-
4. En subsidio, se recalifique la gravedad según lo indicado.-
5. A todo evento se descarte la posibilidad de agravantes.-

PRIMER OTROSÍ: Tenga por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución 0804/99 del SERNAGEOMIN.
- 2.- Ord. 003977 del Consejo de Monumentos Nacionales.-
- 3.- Resolución de Calificación ambiental n° 00001/13
- 4.- Resolución de Calificación ambiental n° 00091/13
- 5.- Resolución de Calificación ambiental n° 00090/14
- 6.- Declaración impacto ambiental faena Soledad, faena Negreiros y faena Cala Cala.
- 7.- Informes trimestrales enero-marzo 2013; Abril-Junio 2013; Julio-septiembre 2013; octubre-diciembre 2013; enero-marzo 2014; Abril-Junio 2014 emitidos por mi mandante a SMAmbiente y a la DGA.
- 8.- Contrato y renovación de contrato del Dr. Álvaro Carevic (con currículum).
- 9.- Ord 002672 del Consejo de Monumentos Nacionales de 31 de julio de 2013.
- 10.- Carta de fecha 26 de agosto emitida por el Dr. Carevic.
- 11.- Informe semestral de Dr. Carevic de noviembre 2013-abril 2014.
- 12.- Informe semestral de Dr. Carevic mayo 2014- diciembre 2014.
- 13.- Informe trimestral de tronadura: informe N° 1 de 26.11.13, código de ingreso 14811; el N° 2 se omitió; el N° 3 del 26.06.14, código de ingreso 22795; el n° 4 de 1 de octubre de 2014, código de ingreso 26329, El n° 5 del 9 de febrero de 2015 código de ingreso 29854 y número 6 del 6 de enero 2015 código de ingreso 30573.
- 14.- Contrato con empresa CAMAQUEN.
- 15.- 12 informes de monitoreos quincenales monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, emitidos por CAMAQUEN.

16.- Res. Ex. 577 de 01 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

17.- Informe respuesta a Res. Ex 577/14.

18.- 8 formularios E 300 (estadística de producción minera y metalúrgica) dirigidos a SERNAGEOMIN, meses de enero a agosto 2013.

19.- Informe técnico sobre estimación de yodo equivalente en año 2013.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito ordenar las siguientes diligencias probatorias, indispensables para la investigación de los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio, reservando el derecho a solicitar nuevas diligencias durante la etapa probatoria de este procedimiento:

1.- Oficiar al Consejo de Monumentos nacionales a fin de que acompañe la carta de ingreso 4208 del 07.06.13 y todos sus documentos relacionados.-

TERCER OTROSÍ: Presento la siguiente lista de testigos, cuya citación solicito, para efectos que se les tome declaración en audiencia citada al efecto con la presencia de los apoderados de esta parte:

1.- María Belen Rojas Videla, Ingeniero agrónomo, domiciliada en calle Bombero Salas N° 1369, oficina 707, Santiago.

2.- Patricio Castillo Reygada, Ingeniero Metalúrgico, domiciliado en Avda. Francisco Bilbao N° 4150, depto. 2209, Iquique.

CUARTO OTROSÍ: Por esta presentación solicito se excluya de la calidad de interesado a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. sobre la base de los antecedentes que se exponen:

Consta de la formulación de cargos que vuestra autoridad dispuso *“OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, a la denunciante, esto es, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*.

La norma en comentario indica, en lo pertinente que:

“cualquier persona podrá denunciar ante la superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a los 60 días hábiles. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”.

Como se aprecia no es la denuncia lo que hace al interesado, sino que el hecho de que producto de tal denuncia se inicie un procedimiento administrativo.

En el caso de autos, si se entiende tal hipótesis, nos vemos con que el procedimiento sería viciado, según lo expresado latamente expuesto en lo principal, lo que conduce a la absolución de mi representado.

Por otro lado, y a todo evento, es evidente que ninguna de las falsas imputaciones de SQM cobraron fuerza en la formulación de cargos, según lo expresado en lo principal, análisis que se da por reproducido, razón por la cual esta parte no ve cual o como podría ser considerado interesado en el presente procedimiento sancionatorio, requiriendo en tal virtud se le excluya de tal calidad.

Además, es un hecho de la causa que SQM, bajo iguales fundamentos ocurrió con fecha 08.02.13 de invalidación respecto de la DIA de la faena Soledad ante el SEA, elevando la discusión ante el Tribunal Ambiental y luego la Corte Suprema, obteniendo un resultado desfavorable en todas las instancias, justamente por haberse impugnado su legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo, razón por la cual, la presente resolución obra en contra de la cosa juzgada existente en la materia, en relación a que los intereses de SQM, tanto legítimos como ilegítimos, la privan de actuar en estas materias por carecer de intereses jurídicamente protegidos por la legislación ambiental comprometidos en la materia.

